



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 061-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 061-2025-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, quien intervino en el proceso en su calidad de presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana, en contra del auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora del proceso.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por considerar que no ha demostrado que cuente con la calidad exigida en el Código de la Democracia para plantear el recurso subjetivo contencioso electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de marzo de 2025. Las 20h35.-

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0189-M de 27 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0132-M de 27 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; y, **c)** Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero de 2025, a las 17h33, la abogada Ivonne Coloma Peralta, quien fungió como jueza sustanciadora del Tribunal Contencioso Electoral, dictó auto de archivo dentro de la causa 061-2025-TCE¹. Las partes procesales fueron notificadas con el referido auto, el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral².
2. El 22 de febrero de 2025, a las 13h33, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral documentos que le fueron remitidos desde la dirección electrónica: secretariageneral@cne.gob.ec, los que a su vez, le fueron enviados desde la dirección electrónica: manuelpenafiel2008@hotmail.com, con que el recurrente adjuntó una copia de cédula, y autorizó abogado patrocinador, respecto a los cuales se deja referencia

¹ Fojas 1418-1420 vta.

² Foja 1424-1424 vta.



que son dos (2) archivos, que una vez descargados, no son susceptibles de validación³.

3. El 24 de febrero de 2025, a las 11h43, mediante auto de sustanciación, la jueza sustanciadora, en cuanto a la documentación presentada, señaló que las firmas, por su formato, no son susceptibles de validación, por lo que la solicitud se entiende por no presentada⁴. Las partes procesales fueron notificadas con el referido auto el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral⁵.
4. El 24 de febrero de 2025, a las 20h05, se recibió, de manera física, en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en cinco (5) fojas, suscrito por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana, y por su abogado patrocinador, y en calidad de anexos, dos (2) fojas⁶, con el que apeló contra el auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora el 21 de febrero de 2025 a las 17h33.
5. Con auto de sustanciación dictado por la jueza sustanciadora el 25 de febrero de 2025 a las 09h43, concedió el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí⁷. Las partes procesales fueron notificadas con el auto el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral⁸.
6. Conforme la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 25 de febrero de 2025 a las 15h11, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntaron el acta de sorteo Nro. 056-25-02-2025-SG de 25 de febrero de 2025, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **061-2025-TCE**⁹.
7. El 25 de febrero de 2025, a las 17h26, el expediente de la presente causa ingresó al despacho del juez sustanciador del recurso de apelación.
8. El 27 de febrero de 2025, a las 08h11, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso a Secretaría General convocar al juez

³ Fojas 1425-1428.

⁴ Fojas 1429.

⁵ Fojas 1433-1433 vta.

⁶ Fojas 1434-1441.

⁷ Fojas 1442-1442 vta.

⁸ Fojas 1446-1446 vta.

⁹ Fojas 1447-1449.



suplente en razón de que la jueza sustanciadora se encuentra imposibilitada de conformar el Pleno jurisdiccional, y remitir a los señores jueces el expediente en formato digital para su revisión y estudio¹⁰.

9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0189-M de 27 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, mediante el cual lo convocó para que en calidad de juez suplente integre el Pleno jurisdiccional.¹¹
10. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0132-M de 27 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que remitió el expediente digital de la presente causa a los señores jueces: doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, y abogado Richard Honorio González Dávila¹².

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República; e inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); numeral 6 del artículo 4 y artículos 187 y 188 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).
12. El recurso de apelación interpuesto por el presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana, se lo planteó contra el auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora el 21 de febrero de 2025.
13. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación formulado contra el referido auto.

2.2. Legitimación activa

14. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, quien en primera instancia compareció en su calidad de presidente de la Corte de Justicia Indígena

¹⁰ Fojas 1450 a 1451.

¹¹ Fojas 1458 a 1459.

¹² Fojas 1460 a 1461 vta.



Iberoamericana, a recurrir el memorándum Nro. CNE-DNPE-2025-0835M, de 17 de febrero de 2025, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad en la interposición del recurso de apelación

15. El inciso primero del artículo 214 del RTTCE dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
16. El auto recurrido fue dictado el 21 de febrero de 2025, y notificado a las partes procesales en el mismo día, en los correos electrónicos señalados para el efecto, y en sus casillas contencioso electorales, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. El recurso de apelación fue presentado el 24 de febrero de 2025, esto es, dentro de los tres días plazo previstos en la norma reglamentaria citada; por tanto, se encuentra oportunamente presentado¹³.
17. Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de forma previstos en el Código de la Democracia, y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

18. El recurrente transcribió las partes que consideró pertinentes de los artículos 137 y 244 del Código de la Democracia, así como los artículos 43, 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
19. Especificó: "(...) comparezco por los derechos que represento en calidad de PRESIDENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA INDÍGENA IBEROAMERICANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia que textualmente faculta a los ciudadanos y personas jurídicas en pleno goce de sus derechos políticos y de participación a presentar las acciones pertinentes de impugnación ante las autoridades respectivas."
20. Que con el auto de archivo dictado el 21 de febrero de 2025 la jueza sustanciadora niega el recurso subjetivo contencioso electoral "aduciendo que el recurrente ha incumplido lo dispuesto en el auto dictado el 18 de febrero de 2025, supuestamente por no haber acreditado la calidad invocada como sujeto político, "es decir, ser el representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional o candidato de dicho movimiento."

¹³ Conforme se verifica del auto de sustanciación dictado el 18 de febrero de 2025, a las 14h33, la causa se sustancia en plazo, es decir, todos los días y horas son hábiles (fojas 868-869).



21. Que cumplió con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, acreditando la condición de sujeto político.
22. Que el artículo 53 del RTTCE que prescribe en el caso del numeral 4 del artículo 280 del Código de la Democracia, solo se podrá presentar recurso de apelación cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos que generen un perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.
23. Solicitó se rechace el auto de archivo dictado el 21 de febrero de 2025, se dé trámite al proceso Nro. 061-2025-TCE, esto es el recurso de apelación y nulidad del proceso electoral, ya que el país y sus ciudadanos merecen tener la certeza que los sufragios del 9 de febrero de 2025 se realizaron de manera transparente y es necesario otorgar la certeza de que la voluntad popular será la que determine los resultados finales.
24. Que se configuró una violación a los derechos constitucionales de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.
25. Se refiere a la violación de la seguridad jurídica *"y a la vulneración de los requisitos o formalidades que la ley exige o por otras razones que afectan a la libre expresión de la voluntad por parte de los electores del cantón Guayaquil, Los Ríos, Manabí y Esmeraldas"*, apela contra los resultados numéricos para que se deje sin efecto el memorándum CNE-DNPE-2025-0385M emitido el 17 de febrero de 2025 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
26. Que sea admitido el recurso de apelación y nulidad en contra de los resultados numéricos de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los de asambleístas nacionales y provinciales en las provincias de Guayas, Manabí, Los Ríos y Esmeraldas, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral.
27. Que una vez notificadas las inconsistencias y con los resultados finales se notifique al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se corrijan los resultados numéricos.
28. Que se investiguen las denuncias presentadas, y se ordene un análisis al sistema informático electoral que se ha empleado para el procesamiento de los resultados electorales, a fin de establecer que no ha habido margen de tolerancia en relación con las inconsistencias numéricas y que se realice un examen pericial de las 147 inconsistencias numéricas y/o con novedad, detalladas en el escrito presentado el 20 de febrero de 2025.



29. Respecto a las pruebas indica: *“Vuelvo adjuntar Nombramiento de la corte de Justicia Indígena de Iberoamérica ya que este documento me acredita como un sujeto político de una organización el cual si procede a dar tramite para el proceso que se sigue por APELACION Y NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL, RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL siga en pie”* (sic en general).

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

30. Con el objeto de emitir pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta en este proceso es necesario plantearse el siguiente problema jurídico: **¿el recurrente cuenta con la calidad exigida por el Código de la Democracia para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral?**
31. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
32. El derecho a recurrir, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana, es:
- “(…) una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”¹⁴*
33. En el ámbito electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral¹⁵.
34. El artículo 245.2 del Código de la Democracia establece con claridad los requisitos que deben cumplir los escritos con los que se planteen los recursos acciones o denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral. La indicada disposición concede al juez electoral la potestad de disponer el archivo, si no se cumple con los requisitos previstos en esta norma.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

¹⁵ Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



35. El requisito considerado como incumplido, y por el cual la jueza sustanciadora dispuso el archivo, es el previsto en el número 2 del referido artículo, esto es: *"2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;"*
36. El recurrente señala que cumplió con demostrar la calidad que le permite presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, como le dispuso la jueza sustanciadora.
37. Al tratarse del cumplimiento de un requisito formal, o cabe decir, de un presupuesto procesal, para el caso, de la calidad con la que el ahora recurrente intervino al plantear un recurso subjetivo contencioso electoral, corresponde pronunciarse en cuanto a esto.
38. Hernando Devis Echandía indica: *"Estos presupuestos procesales atañen al ejercicio de la acción y de la demanda como acto puramente formal y capaz de originar válidamente la relación jurídico procesal, haciendo de lado toda otra consideración tocante a la suerte de la demanda como pretensión del demandante. Lo que estos presupuestos determinan es el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y la normal culminación con la sentencia, sin que esta deba decidir necesariamente sobre la procedencia o fortuna de la pretensión y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión. Por tanto se trata de supuestos previos al juicio, requisitos sin los cuales el proceso no puede existir o tener validez formal, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda, a fin de que el juez pueda admitirla e iniciar el proceso"*¹⁶.
39. El mismo autor señala: *"Los presupuestos procesales, en general, tienen la característica de ser revisables y exigibles de oficio por el juez, en razón de estar vinculados a la validez del proceso. Así, los que atañen a la acción y los previos a la relación jurídico-procesal, deben ser examinados por el juez antes de admitir la demanda, y si este encuentra que falta alguno de ellos, debe rechazarla, con la correspondiente explicación"*¹⁷.
40. El artículo 244 del Código de la Democracia dispone en su parte pertinente:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o

¹⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición; Editorial Nomos S.A.; Bogotá-Colombia; 2009; pág. 373.

¹⁷ Op. cit., pág. 380.



representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

41. El artículo 269. 2 del mismo Código señala:

“Art. 269.2.- (Agregado por el Art. 121 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.”

42. La jueza sustanciadora, en el auto de archivo dictado el 21 de febrero de 2025 a las 17h33, indicó:

“11. Al respecto, el numeral 1.1 del auto de 18 de febrero de 2025 exigió aclarar y acreditar la calidad con la que el recurrente interviene, previniéndole que debía hacerlo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 244 y 269 del Código de la Democracia, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 13 del RTTCE.

12. No obstante, el recurrente, doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, insiste en presentarse como ciudadano ecuatoriano, presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana y veedor de una organización política.

13. Del análisis del escrito presentado el 20 de febrero de 2025, y de la documentación adjunta, se desprende que el recurrente no anexó la acreditación exigida. Esta omisión contraviene un requisito esencial, puesto que, de no acreditarse la calidad invocada, no puede proseguirse con la tramitación de la causa conforme lo exige la normativa electoral.

14. En este contexto, resulta evidente que el peticionario no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, puesto que debía acreditar su condición de sujeto político, es decir, ser el representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional o candidato de dicho movimiento.”

43. El recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el ahora recurrente se refirió a resultados numéricos del Movimiento Acción Democrática Nacional, y al comparecer, lo hizo como presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana, lo que reiteró al plantear el recurso de apelación.



44. Los citados artículos 244 y 269.2 del Código de la Democracia establecen a quienes se considera como sujetos políticos y por medio de quien deben comparecer para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral.
45. Claramente se puede ver que el artículo 244 del Código de la Democracia dispone que los movimientos políticos deben interponer estos recursos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen, sin que la calidad de presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana justifique ser apoderado o representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional.
46. Tampoco el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí demostró en ningún momento su comparecencia como candidato del Movimiento Acción Democrática Nacional, por lo cual, en ninguno de los dos casos demostró las calidades exigidas en la ley para plantear el recurso subjetivo contencioso electoral.
47. En este sentido, no se ha demostrado que lo resuelto por la jueza sustanciadora en el auto de archivo dictado el 21 de febrero de 2025 a las 17h33 sea inadecuado en derecho, ni que proceda declarar la nulidad que requiere el recurrente, por lo que no procede aceptar su pretensión.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, quien compareció en su calidad de presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana, contra el auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora el 21 de febrero de 2025, a las 17h33, en razón de los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de esta sentencia:

3.1. Al doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí y su patrocinador, en la casilla contencioso electoral Nro. 28 y en las direcciones electrónicas: manuelpenafiel2008@hotmail.com, justiciaindigenaecuador@outlook.es y cris-fer-10@hotmail.com

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec /



santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec y
noraguzman@cne.gob.ec

CUARTO.- ACTÚE el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de marzo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 061-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES"

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Sin perjuicio de coincidir con la parte dispositiva de la resolución adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de la facultad que me asiste como juez principal, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este alto tribunal de justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la decisión tomada, en el siguiente sentido, acogéndome a los antecedentes expuestos en la resolución de mayoría:

1. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A fin de garantizar el goce de estos derechos, dentro del sistema jurídico nacional se ha previsto la existencia de normas de carácter procesal, las cuales regulan los diversos tipos de juicios, entre otros, el electoral.
2. Si bien toda persona goza del derecho a comparecer ante los órganos de administración de justicia, existen condiciones de carácter fundamental, que deben ser observadas, a fin de una contienda judicial pueda llevarse de manera adecuada.
3. En el caso que hoy nos ocupa, es necesario señalar que el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deben ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.
4. Dicho lo anterior, la fase de admisibilidad de un juicio contencioso electoral, se refiere precisamente a la revisión de los requisitos determinados en las normas indicadas en líneas *ut supra*, para que el proceso como tal pueda ser declarado como válido.



5. Ahora bien, a fin de no denegar justicia, el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la acción que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que, la referida norma legal establece que, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.
6. En el presente caso, la jueza de instancia resolvió archivar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel, quien señaló que comparece ejerciendo la calidad de presidente de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana, con lo cual no justificó tener legitimidad para proponer esta acción.
7. El artículo 244 del Código de la Democracia establece como sujetos políticos a los partidos y organizaciones políticas reconocidas, alianzas y candidatos. Los cuales están en la atribución de presentar recursos ante el TCE, a través de sus representantes legales nacionales; y, los movimientos a través de sus representantes según la circunscripción geográfica en la que participen, provinciales, cantonales o parroquiales. La Corte de Justicia Indígena Iberoamericana debió justificar ser un sujeto político de conformidad con la definición constante en el Código de la Democracia.
8. Por otra parte, el mismo artículo 244 referido en líneas *ut supra* en el inciso segundo dispone que las personas naturales y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en dicha Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. La persona jurídica recurrente no ha justificado los derechos subjetivos vulnerados en el proceso electoral del 9 de febrero 2025. Se ha limitado a decir que se dé trámite al presente recurso subjetivo contencioso electoral, solicitando que se declare la nulidad del escrutinio en las provincias de Guayas, Manabí, Los Ríos y Esmeraldas, por lo que carece de legitimidad activa de acuerdo a lo ya señalado.

Por tratarse de un voto concurrente, será sumado como voto afirmativo a la parte dispositiva de la resolución que emite el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y será notificado a las partes procesales." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 05 de marzo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

